



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Ávila)

Asunto: Daños derivados de obra de pavimentación calle XXX / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1994/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja se refería al procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por (...) con el fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios causados en la vivienda situada en el n° XXX de la calle XXX, como consecuencia de la ejecución de una obra municipal de pavimentación.

La problemática expuesta fue examinada en la Resolución dictada por el Procurador del Común con fecha 21/03/2021, en el expediente **385/2020**, que fue aceptada por ese Ayuntamiento el XXX (XXX).

La Resolución contenía el siguiente pronunciamiento:

“- Debe ese Ayuntamiento tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por las solicitudes dirigidas a ese Ayuntamiento por el interesado con fechas XXX (XXX) y XXX (XXX).

- La resolución que dicte a su finalización deberá cumplir las determinaciones de los artículos 88 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

El Ayuntamiento aceptó nuestras recomendaciones y comunicó que la Alcaldía había dictado XXX una Providencia para ordenar el *“inicio del expediente para determinar la responsabilidad o no del Ayuntamiento y si éste tiene la obligación de indemnizar al interesado, según las solicitudes presentadas con fechas XXX (XXX) y XXX (XXX)”*.



Con fecha XXX esta Defensoría se interesó por el estado de tramitación de ese procedimiento después de recibir un escrito que lamentaba su paralización, lo que originó el inicio del expediente **4446/2021**.

El Ayuntamiento informó XXX (XXX) que el XXX había otorgado al afectado un plazo de diez días para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinentes, inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución.

Teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial se encontraba en tramitación, se procedió al archivo de este último expediente.

El firmante de la queja se dirigió nuevamente a esta Procuraduría para poner de manifiesto que no había recibido el afectado ninguna comunicación formal, aunque verbalmente el Arquitecto municipal, el Secretario y el Alcalde habían manifestado que los daños iban a ser reparados, si bien no se había hecho nada y la situación había empeorado.

Ante estas manifestaciones pedimos al Ayuntamiento de nuevo que nos informara de los trámites XXX, de XXX, y la remisión de una copia de todas las actuaciones. También solicitamos que informara si había ejecutado alguna obra para reparar los daños o el plazo previsto para su ejecución.

La respuesta de V.I. de XXX señala que en esa misma fecha *“se ha procedido a la notificación al interesado (...), XXX, del escrito de emplazamiento para dar audiencia, para que se pueda personar en las dependencias de este Ayuntamiento y examine el expediente a los efectos de que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes; facilitándole a estos efectos la relación de los mismos”*.

En el momento actual el expediente administrativo se encuentra en una nueva fase de audiencia al interesado, anterior a la redacción de la Propuesta de Resolución. Con todo, no podemos dejar de lado que el interesado lleva solicitando desde el año XXX que se reparen los perjuicios causados y todavía, sin embargo, no ha sido resuelta su petición.

La falta de resolución necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, como son los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

Tanto el artículo 103 de la Constitución Española como el artículo 3 de la Ley 40/2015, establecen que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la ley y al derecho, preceptos que resultan infringido cuando la Administración incumple su obligación legal de resolver de forma expresa los procedimientos en el plazo previsto para ello.



Esa falta de respuesta de la Administración constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa, que será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no puede exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

Con relación a los procedimientos de responsabilidad patrimonial, el artículo 91.3 de la Ley 39/2015 establece que transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular. En el presente caso dicho plazo ha transcurrido sobradamente, pero no por ello la Administración deja de estar obligada a resolver.

El Procurador del Común se encuentra vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, que dispone que en cualquier caso velará porque las Administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Reiteramos el deber de continuar, hasta su conclusión, la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por las solicitudes interpuestas con fechas XXX (XXX) y XXX (XXX), evitando dilaciones indebidas.

- Recomendamos que proceda a remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar cualquier demora en la tramitación de los procedimientos administrativos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López